

REGLAMENTO

PARA EL TRABAJO

EN LA

Explotación de Ferrocarriles por el Estado

.....

TALLERES Y SERVICIO ELÉCTRICO

.....

1940

REGLAMENTO

PARA EL TRABAJO

EN LA

Explotación de Ferrocarriles por el Estado

.....

TALLERES Y SERVICIO ELÉCTRICO

.....

1940

INDICE

Páginas

CAPITULO I

Actividades que comprende. Artículo 1.º 9

CAPITULO II

De la clasificación general del personal. Artículo 2.º	9
Obreros. Clasificación. Artículo 3.º	10
Pinches: Definición. Artículo 4.º	10
Peones ordinarios: Definición. Artículo 5.º	10
Especialistas: Definiciones. Artículo 6.º	10
Profesional o de oficio: Definición. Artículo 7.º	11
A. Modelistas	12
B. Moldeadores	13
C. Forjadores	13
D. Torneros	14
E. Ajustadores	14
F. Caldereros de hierro	15
G. Caldereros de cobre	15
H. Hojalateros plomeros	16
I. Soldadores	16
J. Carpinteros	17

	<u>Páginas</u>
K. Pintores	17
L. Electricistas	18
M. Tapiceros	18
 CAPITULO III	
Aprendizaje. Artículo 8.º	19
 CAPITULO IV	
Personal obrero. Salarios. Artículo 9.º	20
a) Pinches	21
b) Peones ordinarios	21
c) Especialistas	21
d) Profesionales de oficio:	
Oficiales primeros	22
Oficiales segundos	22
Oficiales terceros	23
e) Aprendices	23
 CAPITULO V	
Subalternos. Definiciones. Artículo 10.	23
a) Listeros	24
b) Almacenero	24
c) Capataz especialista	24
d) Capataz de peones ordinarios	24
e) Guarda jurado	25
f) Vigilante	25
g) Conserje	25
h) Ordenanza	25
i) Porteros	25
j) Sueldos y clasificación	25
Categorías	26

	<u>Páginas</u>
 CAPITULO VI	
Empleados. Clasificación y categorías. Artículo 11	27
a) Empleados administrativos	27
b) Jefe o subjefe de taller o servicio	27
c) Inspectores de taller o servicio	28
d) Auxiliares técnicos	28
e) Sueldos y clasificaciones	29
Categorías	30
 CAPITULO VII	
De las faltas y sanciones del personal. Artículo 12	30
 CAPITULO VIII	
Reglamentación de las horas extraordinarias. Artículo 13	31
 CAPITULO IX	
Salidas, viajes y dietas. Artículo 14	31
 CAPITULO X	
Condiciones de carácter general. Trabajos de categoría superior. Artículo 15	33
Del paso del personal de un servicio a otro. Artículo 16	33
Del acoplamiento del personal a que esta reglamentación afecta. Artículo 17	33
 ANEJO NUM. 1	
Beneficios de carácter general:	
I. Indemnizaciones	34
II. Gratificación anual	35

	Páginas
III. Auxilios	35
IV. Licencias	36
V. Billetes	36
VI. Transporte gratuito de artículos de primera necesidad destinados al personal	37
VII. Ascensos	37
VIII. Derechos pasivos	38

REGLAMENTO PARA EL TRABAJO

EN LA

EXPLOTACION DE FERROCARRILES POR EL ESTADO

REGLAMENTO
PARA EL TRABAJO
EN LA
Explotación de Ferrocarriles por el Estado

Talleres y Servicio Eléctrico

CAPITULO PRIMERO

Actividades que comprende

Artículo 1.º La presente reglamentación de trabajo afecta a los siguientes servicios de la Explotación:
Talleres y Servicio Eléctrico.

CAPITULO II

De la clasificación general del personal

Art. 2.º *Clasificación general del personal.*—Todo trabajador o persona que preste esfuerzos, tanto manua-

les como intelectuales, en esta rama de la Explotación, formará parte de cualquiera de los grupos siguientes:

- a) Obreros.
- b) Subalternos.
- c) Empleados.

Art. 3.º *Obreros. Clasificación.*—El personal obrero se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas, y teniendo en cuenta el género de trabajo, edad, situación y proceso de formación profesional, del siguiente modo:

- a) Pinches.
- b) Peones ordinarios.
- c) Especialistas.
- d) Profesionales o de oficio.
- e) Aprendices.

Art. 4.º *Pinches: Definición.*—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan como correspondientes a los peones ordinarios y a los especialistas.

Art. 5.º *Peones ordinarios: Definición.*—Son los operarios mayores de veinte años de edad que ejecutan labores para cuya realización únicamente se requieran la aportación de su esfuerzo y atención, sin exigencia de práctica operatoria previa alguna para que su rendimiento sea adecuado y correcto.

Art. 6.º *Especialistas: Definiciones.*—Son los operarios mayores de veinte años que procediendo, bien de

peones ordinarios o de la clase de pinches, y mediante la práctica de una o varias actividades o labores de las que específicamente constituyen un oficio, o de las requeridas simplemente para entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices y operatorias elementales o semi-automáticas, o de las que determinan un proceso operatorio de fabricación que implique una responsabilidad directa o personal en su ejecución, han adquirido la capacidad suficiente para realizar dicha labor o labores con un acabado y rendimiento adecuado y correcto.

Art. 7.º *Profesional o de oficio: Definición.*—Son los operarios que han realizado en las condiciones a tal efecto establecidas el aprendizaje de las artes y oficios clásicos, supuestos básicos en industrias de esta índole.

Se enumeran las especialidades, incluyendo en cada una los tres grados de capacitación profesional usualmente admitidos: Oficial de 1.º, de 2.º y 3.º, y son como sigue:

- a) Modelistas.
- b) Moldeadores.
- c) Forjadores.
- d) Torneros.
- e) Ajustadores.
- f) Caldereros de hierro.
- g) Caldereros de cobre.
- h) Hojalateros plomeros.
- i) Soldadores.
- j) Carpinteros.

- k) Pintores.
- l) Electricistas.
- m) Tapiceros.

A. Modelistas.

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos, ejecutar o construir económicamente, con madera, e indeformables hasta donde sea posible, reproducciones positivas exteriores o interiores de estas piezas o elementos, o sea modelos y cajas de machos o plantillas de contorno, terrajas destinadas a la elaboración de reproducciones negativas o moldes y machos, dándoles las dimensiones exigidas por las contracciones que puedan preverse, según la clase de metal a fundar: estimar los sobreespesores de material previsible para satisfacer las exigencias de los croquis o planos sobre el acabado o maquinado de dichas piezas o elementos; conocer, en general, la mejor disposición que ha de darse a los moldes y cajas de machos, de forma que permita, si fuera necesario, su descomposición en trozos o partes para hacer posible la salida de los primeros y la retirada de los segundos, y determinar la posición o emplazamiento de las portadas o apoyos de machos o mejores dimensiones de éstos. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

B. Moldeadores.

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de máquinas o mecanismos; ejecutar con mezclas de arena o barro, moldes y machos de dichos metales o piezas destinados a conformar el caldo o metal en fusión, de la clase exigida para esto, en tiempo y rendimientos correctos; prever la superficie de separación de trozos en los moldes o machos, y los mejores emplazamientos, forma y dimensiones de los bebederos, enfriaderos y respiros, nervios de contención y mazarotas, de que deberá dotarse a los mismos según los casos; preparar la mezcla de arena y determinar los tipos y dimensiones más apropiados de cajas; disponer el armado y dar el grado de atacado y venteado, enlucido y estufado de los moldes o machos más conveniente, y dirigir su colada y ejecutar su desmoldeo. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

C. Forjadores.

Son los operarios capaces de leer e interpretar planos o croquis de piezas o elementos de hierro o acero forjado, apreciar o calcular la mejor forma y dimensiones de semiproducto redondo, llanta o llantón, palanquilla, tocho, etc., para obtener la pieza forjada con el máximo aprovechamiento de material; de estirar, aplanar, recalcar, punzonar, bigornear, curvar, degollar,

cortar, soldar, estampar, embutir estos materiales según los casos, percutiendo o comprimiéndolos en caliente con el mínimo de caldas posibles, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

D. *Torneros.*

Son los operarios capaces de leer e interpretar planos o croquis de elementos o piezas de mecanismos o máquinas; realizar en una de las tres variedades de tornos, entre puntos, al aire o vertical, la labor o labores de montaje y centrado, cilindrado, torneado cónico, torneado de formas, roscado en todas sus variedades, refrentado, mandrinado, trenzado y planeado y esmerilado de cuellos y medias cañas. Todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

E. *Ajustadores.*

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de mecanismo o máquinas y de sus elementos o piezas; trazar, marcar y acabar la superficie de estos elementos o piezas, permitiendo el asiento o ajuste entre ellas con juegos o huelgos variables, según las circunstancias, sin utilizar para ello otras herramientas o útiles y efectos que el cincel o buril, las diversas variedades de limas y el polvo esmeril, y montar máquinas y mecanismos, asegurando la nivelación, huelgos o equilibrado de las piezas que lo precisen. Eje-

cutando todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

F. *Caldereros de hierro.*

Son los operarios capaces de leer e interpretar un plano o croquis de carpintería o estructura metálica o de calderería y realizar las labores de trazar, plantillar, enderezar, marcar, cortar, cepillar, punzonar, taladrar, curvar, armar, escariar, remachar, uñetear, cincelar, retacar y montar los elementos que las integran; calentar y cortar con soplete y modelar chapas o perfiles en caliente, martillándolos. Ejecutando todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

G. *Caldereros de cobre.*

Son los operarios capaces de leer e interpretar planos o croquis de construcción en cobre, latón y otros metales, y de realizar las labores de batir, estirar, soldar, trazar, plantillar, enderezar, cortar, taladrar, curvar, armar, remachar y montar los elementos que las integran; plantillar, cortar, roscar, curvar, ajustar, soldar bridas, escuadrar, calentar con soplete, montar y probar tuberías de cobre, latón y hierro, todo ello sin deformaciones, con arreglo a las formas y radios indicados en los planos y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

H. Hojalateros plomeros.

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción en el material móvil, así como de las construcciones en plomo, cinc, hojalata y otros materiales y de realizar, con los útiles correspondientes, las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar, recargar, entallar, todo ello acabado, según plano, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

I. Soldadores.

Son los operarios capaces de leer e interpretar en planos o croquis las indicaciones sobre forma y cantidad de las aportaciones de materiales requeridas para las soldaduras en ellas previstas, conocer y emplear debidamente los dispositivos usuales de fijación de elementos a soldar y las disposiciones de gálibos corrientes, para trabajos en serie; elegir el tipo y dimensiones de la varilla del metal de aportación de electrodo más conveniente para el trabajo a realizar; caldear, rellenar, recrecer, cortar y soldar con el mínimo de deformación posible, elementos de acero o hierro fundido o laminados y forjados, con soplete oxiacetilénico o con aparato de arco eléctrico, y realizar análogos trabajos con los metales llamados blandos: bronce, latón, aluminio, etc., todo ello con acabado y rendimientos correctos.

J. Carpinteros.

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis de toda clase de construcciones de madera, realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás de ensamblaje. Asimismo, realizar cuantas de esas operaciones sea posible con máquinas herramientas, conocer las distintas clases de maderas destinadas al material ferroviario y a los elementos de construcción de edificios y mobiliarios que se empleen en las estaciones y oficinas de las líneas.

Todo acabado con arreglo a las dimensiones señaladas en los planos y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

K. Pintores.

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple, al óleo o celulosa sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos y aprestar, trabajar, rebajar y pomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando madera y otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla, patinar, dorar,

pintar letreros. Todo con arreglo a planos, en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

L. *Electricistas.*

Son los operarios capacitados para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares, montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se precisen para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas y telegráficas; ejecutar toda clase de instalaciones de telégrafo, telefónicas y alumbrado, buscar sus defectos, ejecutar bobinados y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas, como grapas, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de las líneas como con el de aparatos y motores y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores, ejecutando todo ello en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

M. *Tapiceros.*

Son los operarios capacitados para leer e interpretar toda clase de dibujos y proyectos referentes a la tapice-

ría de los coches de viajeros, coches correos, furgones y mobiliario, debiendo ser conocedor de la calidad de las telas tapizadas que en cada caso sea necesario emplear, así como de los demás materiales que se necesiten, ejecutando todos los trabajos con perfección y en tiempos que aseguren rendimientos correctos.

CAPITULO III

Aprendizaje

Art. 8.º El aprendizaje en los talleres de los Ferrocarriles del Estado se considerará como complemento de la enseñanza técnica y práctica que tenga lugar en la escuela profesional o de trabajo.

El aprendizaje puede realizarse de manera práctica en el taller, y será obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

Se considerará con preferencia para ser admitido a trabajar en concepto de oficial, el aprendiz poseedor de un título de suficiencia expedido por una Escuela profesional, sobre el que no posea más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje, si se poseyese título o diploma expedido por Escuela profesional, durará cuatro años; en tal caso, el aprendiz ingresará en el taller con el salario asignado al del tercer año. Si no poseyese el diploma o título antes citado, la duración del aprendizaje será de seis años.

Estos períodos o plazos de aprendizaje son necesarios e indispensables para poder alcanzar la categoría de obrero calificado.

La duración del aprendizaje de que se ha hecho mención puede reducirse parcialmente, cuando el aprendiz posea o adquiera durante su aprendizaje un título profesional suficiente para el ejercicio del oficio en las Escuelas de enseñanza industrial general o en las Escuelas profesionales que puedan crearse. En este caso ingresará en el puesto que le corresponda.

A la terminación del aprendizaje todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero calificado tendrá que sufrir examen ante un tribunal.

CAPITULO IV

Personal obrero

SALARIOS

Art. 9.º Para el personal obrero de estos Servicios regirán los siguientes salarios.

a) *Pinches.*

	<i>Pesetas anuales</i>
14 años	821,25
15 años	912,50
16 años	1.095,00
17 años	1.277,50
18 años	1.642,50
19 años	1.825,00

b) *Peones ordinarios.*

Sueldo anual, 2.555 ptas., con cuatro quinquenios de 91,25 ptas. cada uno, en la siguiente forma:

	<i>Pesetas anuales</i>
Sueldo inicial	2.555,00
Al vencimiento del primer quinquenio...	2.646,25
Id. segundo id.	2.737,50
Id. tercer id.	2.828,75
Id. cuarto id.	2.920,00

c) *Especialistas.*

Sueldo anual, 3.102,50 ptas., con cuatro quinquenios de 91,25 cada uno, en la siguiente forma:

	<i>Pesetas anuales</i>
Sueldo inicial	3.102,50
Al vencimiento del primer quinquenio	3.193,75
Id. segundo íd.	3.285,00
Id. tercer íd.	3.376,25
Id. cuarto íd.	3.467,50

d) *Profesional o de oficio.*

Oficiales primeros: Sueldo anual, 4.745 ptas., con cuatro quinquenios de 182,50 ptas cada uno, en la siguiente forma:

	<i>Pesetas anuales</i>
Sueldo inicial	4.745,00
Al vencimiento del primer quinquenio	4.927,50
Id. segundo íd.	5.110,00
Id. tercer íd.	5.292,50
Id. cuarto íd.	5.475,00

Oficiales segundos: Sueldo anual, 4.015 ptas., con cuatro quinquenios de 146 ptas. cada uno, en la siguiente forma:

	<i>Pesetas anuales</i>
Sueldo inicial	4.015,00
Al vencimiento del primer quinquenio	4.161,00
Id. segundo íd.	4.307,00
Id. tercer íd.	4.453,00
Id. cuarto íd.	4.599,00

Oficiales terceros: Sueldo anual, 3.558,75 ptas., con cuatro quinquenios de 91,25 ptas. cada uno, en la siguiente forma:

	<i>Pesetas anuales</i>
Sueldo inicial	3.558,75
Al vencimiento del primer quinquenio	3.650,00
Id. segundo íd.	3.741,25
Id. tercer íd.	3.832,50
Id. cuarto íd.	3.923,75

e) *Aprendices.*

	<i>Pesetas anuales</i>
Primer año	1.003,75
Segundo año	1.149,75
Tercer año	1.478,25
Cuarto año	1.806,75
Quinto año	2.135,25
Sexto año	2.463,75

CAPITULO V

Subalternos

DEFINICIONES

Art. 10. Subalternos son los individuos que, sin ser obreros, desempeñan faenas para las cuales no se

requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de primera enseñanza, y que, sean o no profesionales, sus responsabilidades administrativas o de mando son elementales.

A este grupo pertenecen *Listeros*, *Almaceneros*, *Capataces especialistas* y *Capataces de peones ordinarios*, *guardajurados*, *vigilantes*, *conserjes*, *ordenanzas* y *porteros*.

a) *Listeros*.—Es el individuo encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas. Repartirán las papeletas de cobro, extenderán las bajas y altas según prescripción médica, y tendrán el mismo horario y festividades que el personal obrero del taller en que ejerce sus funciones.

b) *Almacenero*.—Es el que despacha los pedidos en los almacenes, recibe las mercancías, las distribuye en los estantes y registra en el libro el movimiento de materiales que haya habido durante cada jornada.

c) *Capataz especialista*.—Es el que reúne condiciones prácticas para poder dirigir un grupo de obreros en trabajos que, exigiendo algo más que el esfuerzo físico, no precisen conocimientos técnicos ni interpretación de planos.

d) *Capataces de peones ordinarios*.—Son los que,

al mando de peones de tal categoría, dirigen y vigilan los trabajos que los mismos ejecuten.

e) *Guarda jurado*.—Realiza funciones de orden, vigilancia, etc., cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulen el ejercicio de los que obtienen tal nombramiento.

f) *Vigilante*.—Tiene las mismas obligaciones del guarda jurado, pero carece de este título y de las atribuciones exigidas por las leyes para aquel titular.

g) *Conserje*.—Pertenece al Servicio de Oficinas.

h) *Ordenanza*.—Pertenece al Servicio de Oficinas.

i) *Porteros*.—Se reservarán estos puestos a los que por defecto físico, enfermedad, edad avanzada o incapacidad relativa para el trabajo no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal.

j) *Sueldos y clasificación*.—La retribución anual y sus aumentos se fijan para el personal subalterno en los siguientes cuadros:

SUELDOS

Cate- gorías	INICIAL	Aumento de 182,50 pesetas anuales por quinquenio			
	Pesetas	AI 1.º	AI 2.º	AI 3.º	AI 4.º
1.ª	4.380,00	4.562,50	4.745,00	4.927,50	5.110,00
2.ª	4.075,60	4.258,10	4.440,60	4.623,10	4.805,60
3.ª	3.650,00	3.832,50	4.015,00	4.197,50	4.380,00
		Aumento de 120 pesetas anuales por quinquenio			
4.ª	3.467,50	3.587,50	3.707,50	3.827,50	3.947,50
5.ª	3.163,10	3.283,10	3.403,10	3.523,10	3.643,10
6.ª	2.859,05	2.979,05	3.099,05	3.219,05	3.339,05
7.ª	2.555,00	—	—	—	2.555,00

CATEGORIAS

El listero percibirá el salario señalado a la categoría primera.

El almacenero percibirá el salario correspondiente a la segunda categoría.

Los capataces especialistas percibirán el salario correspondiente a la categoría tercera.

Los capataces de peones ordinarios percibirán el salario señalado en la categoría cuarta.

Los guardas jurados, el señalado a la categoría quinta.

Los vigilantes, el señalado para la categoría sexta.
Los porteros, el señalado para la categoría séptima.

CAPITULO VI

Empleados

CLASIFICACION Y CATEGORIAS

Art. 11. La clasificación de los empleados será la siguiente:

- a) Empleados administrativos.
- b) Empleados técnicos de talleres.
- c) Auxiliares técnicos.

a) *Empleados administrativos.*—Son los que realizan funciones de oficinas (perteneceán al Servicio de Oficinas).

EMPLEADOS TECNICOS DE TALLER

b) *Jefe o subjefe de taller o servicio.*—Es el que, con mando directo sobre todo el personal, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Son de su incumbencia: la organización o dirección del taller, croquizamiento de las herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; la vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustible, lubricantes y demás

aprovisionamientos del taller; la clasificación y distribución del trabajo y personal dentro del taller.

En donde sea necesario deberá tener conocimientos de electricidad, como aplicación de las corrientes continua y alterna, devanados de generadores y motores, cálculo de electroimanes y relays, resistencias, líneas eléctricas aéreas, canalizaciones subterráneas, centrales eléctricas regeneradoras, líneas telefónicas, etc.

c) *Inspectores de taller o servicio.*—Es la persona que, bajo las órdenes inmediatas del jefe o subjefe de taller o servicio, dirige los trabajos de una o varias secciones, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección o secciones. Debe tener práctica completa de su cometido y deberá tener, en donde sea necesario, los mismos conocimientos sobre la aplicación de la electricidad que se enumeran en el párrafo anterior.

d) *Auxiliares técnicos.*—Son los que, poseyendo el título de alguna Escuela profesional, dentro de las especialidades técnicas a que se dedique y a las órdenes del jefe de taller, proyectan o detallan lo que les indica aquel bajo cuyas órdenes están.

Son también los que, además de hacer los trabajos de calcaidores, ejecutan, previa entrega del croquis, pla-

nos de conjunto o de detalle bien precisados y acotados y dibujan a escala croquis sencillos y claros y bien interpretados, los que ejecutan composiciones de maquinaria, despiece de planos de conjunto, pedidos de materias para consultas y obras a ejecutar, interpretación de planos y cubicaciones y cálculo del peso de materias en piezas.

e) *Sueldos y clasificaciones.*—La retribución anual y sus aumentos se fijan para los empleados en los siguientes cuadros:

S U E L D O S

Categorías	INICIAL — Pesetas	Aumento de 500 pesetas anuales por quinquenio			
		AI 1.º	AI 2.º	AI 3.º	AI 4.º
1.ª	7.800	8.100	8.400	8.700	9.000
2.ª	6.600	6.900	7.200	7.500	7.800
Aumento de 240 pesetas anuales por quinquenio					
3.ª	6.000	6.240	6.480	6.720	6.960
4.ª	5.100	5.340	5.580	5.820	6.060
Aumento de 180 pesetas anuales por quinquenio					
5.ª	4.800	4.980	5.160	5.340	5.520
6.ª	4.200	4.380	4.560	4.740	4.920

CATEGORIAS

Los jefes de taller o servicio percibirán los sueldos asignados a la primera y segunda categoría.

Los subjefes de taller o servicio y los inspectores de taller o servicio percibirán los sueldos asignados a la tercera y cuarta categoría.

Los auxiliares técnicos percibirán los sueldos asignados a la quinta y sexta categoría.

El personal femenino nunca podrán percibir más del 70 por 100 correspondiente al personal masculino de la respectiva categoría.

CAPITULO VII

De las faltas y sanciones del personal

Art. 12. Los Reglamentos interiores de la Explotación determinarán la graduación de las faltas que se cometan por el personal y del ejercicio a su cargo, y en relación con su asiduidad, comportamiento, disciplina, relaciones con los compañeros de trabajo, etc.

Las sanciones se ajustan a los siguientes títulos:

- a) En reprensiones verbales y cartas de censura.
- b) En multas.
- c) En apercibimientos.
- d) En suspensiones de empleo y sueldo.

- e) En descensos de categoría y sueldo.
- f) En casos graves, la destitución.

El importe de las multas se ingresará en la Caja Nacional del Seguro para incrementar el Subsidio Familiar.

CAPITULO VIII

Reglamentación de las horas extraordinarias

Art. 13. A los efectos del pago de horas extraordinarias, para la determinación de la hora "salario hora" la base será el resultado de dividir el jornal de disfrute por ocho horas, con los recargos y en las demás condiciones que se determinan en la legislación vigente de la jornada legal en las explotaciones ferroviarias.

CAPITULO IX

Salidas, viajes y dietas

Art. 14. Los reembolsos por gastos de viaje serán los siguientes:

Categorías...	EMPLEOS	Por comida	Por noche	TOTAL por 24 horas
1.º	Pinches, aprendices, peones ordinarios y especialistas, guardas jurados, vigilantes y porteros	2,50	2,00	7,00
	Fuera de la Línea	3,25	2,50	9,00
2.º	Oficiales, auxiliares, técnicos, listeros, almaceneros, capataz especialista y ordinario	3,25	2,50	9,00
	Fuera de la Línea	4,00	3,00	11,00
3.º	Jefes y subjeses de taller o de servicio	4,00	3,00	11,00
	Fuera de la Línea	5,50	4,00	15,00
4.º	Personal con sueldo superior a 8.000 pesetas	5,50	4,00	15,00
	Fuera de la Línea	7,50	5,00	20,00

Los reembolsos se abonan: Para el almuerzo, cuando el agente llegue a su residencia después de las dos de la tarde o salga de ella antes de las doce y media.

Para la comida, cuando llegue a su residencia después de las nueve y media o salga de ella antes de las ocho de la noche.

Para la noche, cuando el agente llegue a su residencia después de la una de la madrugada.

El cómputo total de reembolso se hará contando las comidas y pernoctaciones que el agente haya efectuado fuera de su residencia.

Además les serán abonados los billetes, cuando tengan que salir de la Línea.

CAPITULO X

Condiciones de carácter general

Art. 15. *Trabajos de categoría superior.*—Los empleados, obreros y subalternos podrán realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que estén clasificados, no como ocupación habitual, sino como ejercicio necesario que les capacite para ascender a ella. Estos trabajos se distribuirán sin preferencia entre el personal que aspire a realizarlos y esté relacionado con los mismos.

El que desempeñe una plaza de categoría superior, por un tiempo de dos meses, con rendimiento normal, percibirá el sueldo o salario de la categoría ocupada circunstancialmente.

Art. 16. *Del paso del personal de un servicio a otro.*—Al empleado que pase de un servicio a otro se le aplicará la norma 16 de la Reglamentación de Personal, aprobada por O. M. de 29 de julio de 1935.

Art. 17. *Del acoplamiento del personal a que esta reglamentación afecta.*—El personal que trabaje actualmente en esta rama de la explotación se acomodará a las clasificaciones acordadas según sus aptitudes, comprobadas mediante examen, respetándose, no obstante,

los sueldos que disfrute, aun cuando sean mayores que los que puedan corresponderles.

ANEJO NUM. 1

Beneficios de carácter general

Los beneficios de carácter general que disfruta el personal de esta rama, aprobados para el personal de los Ferrocarriles propiedad del Estado por O. M. de 29 de julio de 1935, son los siguientes:

I. INDEMNIZACIONES

a) *Por traslado.* — Se facilitará el traslado y el transporte de su familia y mobiliario por las líneas que explota el Estado a todo empleado de plantilla o de carácter fijo a quien se cambie de residencia, sea el que quiera el motivo que lo produzca. Cuando el traslado sea de una línea a otra de las que explota el Estado, se concederá al empleado de plantilla o fijo trasladado una cantidad equivalente a dos quintas partes de su sueldo mensual, si fuese casado o viudo y con hijos, y una cuarta parte del mismo, si fuese soltero o viudo sin hijos. Además, se le abonará el importe de los billetes por las líneas ajenas de la clase que corresponda a su categoría, calculado a una cuarta parte para empleados y mitad para su familia (padres, esposa e hi-

jos). En las líneas ajenas, el transporte del mobiliario será de cuenta del agente.

No se abonará cantidad alguna por cambio de línea cuando éste sea a consecuencia de un castigo impuesto al empleado.

b) *Por alquiler de casa.*—A los jefes de taller o servicio que no tengan habitación en los edificios propiedad del Ferrocarril, se les concederá una indemnización por alquiler de casa en la cuantía que en cada caso se señale.

En las estaciones en que la Explotación tiene viviendas disponibles, se concederá habitación al personal que sea posible, abonando un pequeño alquiler.

II. GRATIFICACIÓN ANUAL

Dos medias pagas abonadas en junio y diciembre, cuyo importe corresponde a una mensualidad de sueldo o jornal del agente gratificado. De modo que, anualmente, el personal de esta Explotación percibe trece mensualidades de sueldo o jornal.

III. AUXILIOS.

a) *Por enfermedad.*—Sueldo entero hasta completar los sesenta días dentro de cada año natural, prorrogables hasta noventa, previo informe médico y conformidad de la superioridad.

b) *Por fallecimiento del agente.*—Se concede a la viuda e hijos legítimos del empleado de plantilla, menores de dieciocho años, un socorro equivalente al sueldo de dos meses si el empleado llevara por lo menos dos años de servicios en la Explotación; de lo contrario, el socorro será equivalente al sueldo de un mes.

c) *Anticipos.*—En casos de falta de recursos se concede como máximo anticipo de dos mensualidades, que no devengan interés, y que son descontados en plazos a fijar dentro de las doce mensualidades siguientes.

IV. LICENCIAS

Con sueldo: Quince días al año.

V. BILLETES

En todas las líneas que explota el Estado se viaja por el personal gratuitamente con el carnet ferroviario y sin limitación. En las Compañías en las que hay intercambio se viaja con el 75 por 100 de descuento. Los padres, esposa e hijos viajarán en las líneas que explota el Estado con billetes de favor, y en las Compañías para las que existe intercambio de billetes, con el 50 por 100 de rebaja.

VI. TRANSPORTE GRATUITO DE ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD DESTINADOS AL PERSONAL

Mediante la oportuna petición, se conceden "bonos de transporte gratuito" al personal de plantilla, para artículos de primera necesidad, y siempre que se trate de pequeñas cantidades.

VII. ASCENSOS

Los pinches, al cumplir los veinte años, pasarán a peones ordinarios, con el sueldo de 2.550 pesetas anuales.

Los peones ordinarios, mediante el correspondiente examen, podrán pasar a especialistas, debiendo reunir éstos las condiciones que se señalan en el artículo 6.º.

Los especialistas, mediante examen, podrán pasar a profesionales de oficio (oficiales terceros), debiendo reunir las condiciones que para cada oficio están señaladas en el artículo 7.º.

Para pasar a profesionales o de oficio tendrán preferencia los aprendices que reúnan las condiciones que se enumeran en el artículo 8.º.

Podrán pasar a los cargos de subalternos (menos conserje, ordenanza y portero) cualquier obrero, subalterno o empleado que reúna las condiciones que para ello son necesarias, y que deberán demostrar en examen, con el sueldo inicial señalado en cada categoría.

Si éste fuere menor que el que disfrutaba el agente,

seguirá percibiendo el mismo sueldo hasta que por quinquenios le corresponda aumento.

Tendrán preferencia para pasar a subalternos el personal de esta rama, y en el caso de que ninguno lo solicite o no reúna condiciones para ello, podrán pasar los de los demás servicios.

El personal que pase de una categoría a otra, si en la categoría inferior tuviese el mismo sueldo que el inicial de la categoría inmediata superior, se le colocará en el escalafón detrás de los que tienen igual sueldo, y, para los efectos del quinquenio, se tendrá en cuenta el tiempo que haya disfrutado el sueldo anterior; pero no podrá pasar al inmediato hasta que les haya correspondido primero a los que le preceden en el escalafón.

VIII. DERECHOS PASIVOS

Por R. O. de 25 de octubre de 1930 se aprobó el Reglamento para concesión de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, en los Ferrocarriles explotados por el Estado.

Están en condiciones de obtener su jubilación los agentes que tengan por lo menos cincuenta años de edad y cuenten veinte o más años de servicio, así como cualquiera que sea su edad, siempre que cuenten quince años por lo menos de servicios computables, si por enfermedad o por inutilización se halla imposibilitado de continuar prestando servicios.

Asimismo, dentro de las bases citadas en dicho Reglamento la pensión de retiro es transferible en su mitad, en favor de la viuda del agente o de los huérfanos menores de dieciocho años.

Madrid, 22 de noviembre de 1939.

EL INGENIERO JEFE DIRECTOR,
Alojando Mondizábal Peña

Aprobado por Orden Ministerial de 18 de enero de 1940.
Madrid, 18 de enero de 1940.

EL DIRECTOR GENERAL,
Gregorio Pérez Conesa

Hay un sello que dice: "Ministerio de Obras Públicas. - Sección de Explotación de Ferrocarriles".